



Rad. 080013153016-2021-00037.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia junto con memorial de fecha 26 de julio de 2021 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago del valor de la mora concerniente a la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo no existe solicitud de remanente pendiente. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 11 de agosto de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

CONSIDERACIONES.

El demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA contra CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA con fundamento en los Pagarés Nros. 5540090569 y 5540090570.

Con memorial calendado 26 de julio de 2021 remitido desde la dirección electrónica notificaciones@litigamos.com, el abogado José Luis Baute Arenas quien ejerce como endosatario en procuración para el cobro judicial de las obligaciones contenidas en los instrumentos mercantiles citados, a favor del establecimiento financiero ejecutante con las facultades y prerrogativas contempladas en el Art. 658 del Código de Comercio, presentó ante la secretaria de este despacho solicitud de terminación por pago de la mora contenidas en los pagarés objeto de recaudo por vía ejecutiva hasta el día 23 de julio de 2021, el levantamiento de las medidas cautelares junto a la renuncia de los términos de ejecutoria del auto que acceda a su solicitud.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de las obligaciones materia de persecución en el presente trámite, junto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y solicitadas por el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº. SIC5730 - 4

Nº. GP 266 - 4



Rad. 080013153016-2021-00037.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

ejecutante y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibidem. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”. Igualmente, se accederá a la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído conforme lo dispone el Art. 119 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTESE la terminación del proceso ejecutivo singular por pago de la mora efectuada por la parte ejecutada, solicitada por el abogado José Luis Baute Arenas quien ejerce como endosatario en procuración para el cobro judicial de las obligaciones dinerarias recaudadas a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite, en el evento de no estar embargado el remanente.

TERCERO: Aceptase la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído solicitado por el procurador judicial de la parte demandante, en atención a lo decantado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

(MB.L.E.R.B.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2021-00037.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

